

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00586** de JUAN CARLOS LÓPEZ FARFÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y GENTE OPORTUNA S.A.S., informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el escrito de contestación a la demanda efectuado por Colpensiones presenta falencias frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito, los cuales se relacionan a continuación.

1. Al hacer pronunciamiento de los hechos, en el numeral dieciocho, se respondió al hecho diecinueve, en consecuencia, se dejó de responder al hecho dieciocho de la demanda, que refiere a la asignación salarial del cargo de analista IV, código 420, grado 04 entre 2013 y 2019, el cual deberá ser contestado.

En lo que refiere a la contestación de la demanda por parte de Gente Oportuna S.A.S., se advierte que esta parte mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022, allegó poder para actuar en este proceso (archivo

019CorreoPoderGenteOportuna, expediente digital), y aquel mismo día propuso incidente de nulidad, en esencia porque el link para visualizar demanda, pruebas y anexos no permitía el acceso a tales documentos.

En efecto, al verificar el trámite de notificación adelantado por la parte demandante (archivo *011CorreoCopiaEnvioNotificación*), no se advierte que el mensaje de datos con todo y sus anexos pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por manera que, para evitar nulidades, propendiendo por la celeridad del proceso y como medida de saneamiento, se tendrá a la demandada GENTE OPORTUNA S.A.S., notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación del presente auto conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., y se le corre traslado de la demanda por el término de ley, para que la conteste o manifieste si se ratifica en el escrito de contestación que allegó.

Finalmente, se advierte que la demandada Colpensiones formuló la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario frente a las sociedades Coltempora S.A., Activos S.A.S., Misión Temporal Ltda y Selectiva S.A.S., argumentando que los vínculos laborales que sostuvo el demandante como trabajador en misión lo fueron con esas empresas, lo cual encuentra coincidencia con lo manifestado por el actor en el hecho segundo de la demanda, por manera que resulta necesario su integración al contradictorio en condición de litis consortes necesarias.

En consecuencia, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que proceda a notificar personalmente este auto a las vinculadas. Corriéndoles traslado de la demanda, subsanación y todos los anexos por el término de diez (10) días. Para acreditar el trámite de notificación deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de cada una de estas entidades.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se subsanen las falencias señaladas, en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO. - TENER a GENTE OPORTUNA S.A.S., **notificada por conducta concluyente**, a partir de la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO. – SE CORRE traslado a GENTE OPORTUNA S.A.S., de la demanda, su subsanación y anexos, por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, para que la conteste o manifieste si se ratifica en el escrito de contestación que allegó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – INTEGRAR al contradictorio en calidad de **LITIS CONSORTES NECESARIAS** a las sociedades, **COLTEMPORA S.A.**, **ACTIVOS S.A.S.**, **MISIÓN TEMPORAL LTDA** y **SELECTIVA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente este auto a las llamadas a integrar el contradictorio como litis consortes necesarias, dándoseles traslado de la demanda, subsanación y anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**. Para acreditar el trámite de notificación deberá la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de cada una de estas entidades.

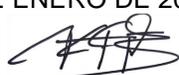
Se le advierte a las convocadas que deberán aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Num. 2 del C.P.T. y S.S.).

SEXTO. - TÉNGASE a la sociedad ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 2974, mandato que se ejerce a través de la abogada MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA, identificada con la C.C. No. 52.847.582 y T.P. No. 129.481, quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad apoderada.

SÉPTIMO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a CÉSAR JAMBER ACERO MORENO, identificado con la C.C. No. 79.903.861 y T.P. No. 141.961 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada GENTE OPORTUNA S.A.S., y como apoderada suplente a KAREN GINNETH SOLANO CASTRO identificada con la C.C. No. 1.014.263.454 y T.P. No. 309.778 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 06
FIJADO HOY 27 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d9152913de5ef47e5361522428459ebff98f1cf93458756928ea35028086d**

Documento generado en 26/01/2023 08:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>